

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 30 de octubre de 1989
Año CXXVI No. 39.044 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 53 DE 1989

(octubre 30)

por la cual se asignan funciones al Instituto Nacional del Transporte, se adicionan las relacionadas al tránsito terrestre automotor en todo el país y se conceden facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Artículo 1º El Instituto Nacional del Transporte, en adelante se denominará Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.

Artículo 2º Asignanse al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, las siguientes funciones:

- a) Expedir las normas técnicas sobre tránsito terrestre automotor;
- b) Adelantar el Inventario Nacional Automotor;
- c) Llevar el registro y el inventario nacional de remolques, semi-remolques, multimodulares y similares;
- d) Reglamentar la expedición de las licencias de tránsito;
- e) Elaborar y suministrar a los organismos de tránsito y transporte la placa única nacional y demás especiales venales.
- f) Llevar el Registro Nacional de Conductores.
- g) Llevar el Registro Nacional de Infractores;
- h) Elaborar y procesar la licencia de conducción y suministrar la misma a los organismos de tránsito o a los interesados;
- i) Definir el sistema de información para llevar los registros, inventarios y en general todos los datos de que trata la presente Ley;
- j) Llevar el Registro Unico Nacional de Accidentes;
- k) Llevar el Registro Nacional de Pólizas de Seguro Obligatorio;
- l) Crear y reglamentar los registros nacionales que considere necesarios para el buen desarrollo de las actividades de transporte y tránsito;
- m) Reglamentar, controlar la enseñanza automovilística, expedir licencia de funcionamiento a las escuelas de automovilismo y velar por su adecuado funcionamiento;
- n) Reglamentar y controlar la ejecución del revisado técnico-mecánico de los vehículos automotores terrestres;
- ñ) Diseñar los formatos que deban utilizar las oficinas de tránsito para el ejercicio de sus funciones y reglamentar el suministro de los mismos a dichos organismos;
- o) Determinar las señales, convenciones y demarcaciones de tránsito por las vías del país y dar instrucciones sobre su interpretación y uso.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, podrá delegar, con la aprobación del Gobierno Nacional, en organismos oficiales o en funcionarios públicos, el cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas en materia de tránsito, cuando fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas.

Artículo 3º El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito prestará asesoría técnica a las autoridades seccionales y locales, para la creación

de los respectivos organismos de transporte y/o tránsito y a éstos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito inspeccionará a los organismos de transporte y/o tránsito en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.

Artículo 5º El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fijará las pautas que debe sujetar la creación y funcionamiento de los organismos de transporte y/o tránsito.

TITULO II

Artículo 6º El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

Artículo 7º El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el Registro Terrestre Automotor.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, expida las nuevas normas sobre Registro Terrestre Automotor, los organismos de transporte y tránsito encargados de ejercer esta función, continuarán adelantándolo en la misma forma en que lo hacen actualmente.

Artículo 8º El Inventario Nacional Automotor, será el conjunto de datos relacionados con cada uno de los vehículos automotores terrestres.

Artículo 9º Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en la presente Ley, las autoridades de tránsito y transporte, deberán enviarle toda la información necesaria.

Artículo 10. El Gobierno Nacional determinará el régimen de sanciones aplicable a los organismos de tránsito y/o particulares que incumplan las normas que sobre transporte y tránsito se dicten.

Artículo 11. Sin perjuicio de la colaboración que deben presentarse las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción de la siguiente manera:

La Policía Vial en todas las carreteras nacionales; las Direcciones Departamentales de Tránsito en aquellos municipios en que no haya tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito del nivel municipal y del Distrito Especial de Bogotá, en el perímetro urbano.

Sin embargo cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción avocará el conocimiento de la misma, mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto sucede se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas, a la autoridad competente.

Artículo 12. Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá de concepto previo favorable de las oficinas Departamentales de Planeación.

Artículo 13. Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en las siguientes materias: Licencias de Conducción, Licencia de Tránsito, Autoridades, Enseñanza Automovilística, Placas, Sanciones, Vehículos, Señales de Tránsito, Transformación de Equipos, Cambios de Servicio, Definiciones y la Conducción y Circulación de Vehículos.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2490 DE 1989
(octubre 30)

por el cual se aclara el artículo 49 del Decreto número 1889 del 23 de agosto de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y el Decreto 2532 de 1988,

DECRETA:

Artículo 19. Aclárase el artículo 49 del Decreto número 1889 en el sentido de expresar que, para el cumplimiento de la comisión conferida por el citado decreto, la doctora Mónica de Greiff en su calidad de Ministra de Justicia, tenía derecho a pasajes en primera clase en la ruta Miami-Washington-Miami, los cuales serán cancelados en la forma prevista por el artículo sexto de la misma disposición.

Artículo 29. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 099 DE 1989

celebrado con la Cooperativa de Intendencias y Comisarias Limitada, Coínco.

Entre la Cooperativa de Intendencias y Comisarias Limitada, Coínco, representada legalmente por el doctor José Eliécer Fernández Morales, mayor de edad, vecino de Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 47163523 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente, actuando de conformidad con los estatutos de la misma, y quien en el presente documento se denominará el Contratante, por una parte y por la otra Orlando Vásquez Velásquez, Ministro de Gobierno, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 8278423 de Medellín, residente en Bogotá, obrando en nombre y representación del Fondo de Desarrollo Comunal, establecimiento público creado por el Decreto número 3159 de 1968, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 158 de 1970, con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 222 de 1983 y quien para efectos de este contrato se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones:

1. El Gerente de la Cooperativa obra de conformidad con las facultades legales y estatutarias.
2. El Ministro de Gobierno actúa en representación del Fondo de Desarrollo Comunal del Ministerio de Gobierno de conformidad con las atribuciones que le confieren las normas anteriormente citadas.
3. En el presente contrato no se pactan pólizas, multas, sanción penal pecuniaria, por permitirlo así el numeral 21 del artículo 43 y el artículo 266 del Decreto 222 de 1983.

Cláusula primera. Objeto. El Contratista se obliga para con el Contratante a la prestación de asistencia

técnica en proyectos productivos a comunidades indígenas de las Comisarias de Guainía, Vaupés y Amazonas.

Cláusula segunda. Especificaciones. En el acta de iniciación que se suscribirá al recibo de los dineros por parte del Contratista, se especificarán los lugares, suministros, cantidades de obra y precios unitarios de las mismas para cada una de las Comisarias.

Cláusula tercera. Valor. Para todos los efectos, las partes han fijado el valor del presente contrato en la suma de nueve millones setecientos mil pesos (\$ 9.700.000.00) moneda corriente.

Cláusula cuarta. Fondos del contrato. El Contratante se obliga a reservar y entregar el valor estipulado en el presente contrato con cargo al Contrato número 007-88 celebrado entre Dainco y Coínco.

Cláusula quinta. Forma de pago. Al perfeccionarse el presente documento, el Contratante girará el valor total del contrato, en la cantidad que corresponda a cada una de las pagadurías Seccionales del Fondo de Desarrollo Comunal —Asuntos Indígenas— Ministerio de Gobierno en las Comisarias del Guainía, Amazonas y Vaupés en la cantidad y proporción estipulados en los planes de inversión que para tal fin se elaboraron en cada regional y los cuales se consideran incorporados al presente contrato.

Parágrafo. El Pagador de cada Seccional presentará la respectiva cuenta de cobro por el valor correspondiente ante el Pagador de Coínco.

Cláusula sexta. Interventoría. La Interventoría será ejercida por el Contratante por intermedio del funcionario que designe para el efecto.

Cláusula séptima. Plazo. El Contratista ejecutará el objeto contractual en un plazo de diez (10) meses, contados a partir del recibo de los dineros y una vez terminada la ejecución presupuestal deberá rendirse cuentas de la inversión.

Cláusula octava. Garantías. Por la naturaleza de las entidades contratantes no se requiere constitución de garantías; pero el Contratista exigirá constitución de las mismas en las negociaciones que lleva a cabo para dar cumplimiento al objeto contractual.

Cláusula novena. Validez y perfeccionamiento. El presente contrato se entenderá válido y perfeccionado con la firma de las partes y publicación en el Diario Oficial por cuenta del Contratista.

Para constancia se firma por las partes en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1989.

El Contratante,

Jorge Eliécer Fernández Morales
Gerente Coínco.

El Contratista,

Orlando Vásquez Velásquez
Ministro de Gobierno

Revisado:

Amílkar Rodríguez Bohórquez
Asesor Jurídico Coínco.

Hay sellos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2480 DE 1989
(octubre 30)

por el cual se revoca un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2072 de fecha 8 de septiembre de 1989, el señor Louis F. Kleyn, fue nombrado para desempeñar el cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

Naciones Unidas —ONU—, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América;

Que mediante telefax número 476 recibido en este Ministerio el 6 de octubre de 1989, el señor Kleyn, manifestó la no aceptación del cargo;

Que por lo anteriormente expuesto es procedente revocar dicho nombramiento de conformidad con el literal e) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º. Revócase el nombramiento hecho al señor Louis F. Kleyn, como Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas —ONU—, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2481 DE 1989
(octubre 30)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto número 675 de fecha 7 de abril de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º del Decreto número 675 de fecha 7 de abril de 1989, en el sentido de que el doctor Jorge Eliécer Maichel González, será miembro de las Comisiones encargadas de la preparación y estudio de los Convenios y Tratados relativos al desarrollo económico y social de las áreas fronterizas, de conformidad con la Declaración de Ureña, suscrita por los Presidentes de Colombia y Venezuela, el día 28 de marzo de 1989, en reemplazo del doctor Enrique Danies Rincón.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2473 DE 1989
(octubre 30)

por el cual se adiciona el artículo 3º del Decreto 222 del 29 de septiembre de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por los Decretos 546 de 1971, artículo 27 y 1660 de 1978, artículo 96 y siguientes, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 2222 del 29 de septiembre de 1989, se comisionó al doctor Abelardo Rivera Llano, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, por el término de 45 días a partir del 1º de octubre del año